JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 071

I. ASUNTO A TRATAR

La ciudadana ANGELA DAYANA ROJAS MORA ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

HECHOS

Asegura la parte actora que el día 28 de enero de 2020 radicó un derecho de petición ante el BANCO DAVIVIENDA, solicitando la expedición a su costa de unos documentos relacionados con un crédito presuntamente adquirido. Afirma que habiendo transcurrido dos meses, no ha recibido respuesta alguna del Banco ni se le ha informado la razón por la que no se ha proferido la contestación.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este despacho ordene a la encartada, dar respuesta al derecho de petición dentro de cuarenta y ocho (48) horas y se le advierta que no debe volver a vulnerar derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Al presente trámite fueron vinculadas la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DATACREDITO y CIFIN.
La SFC ha indicado al Despacho que en su base de datos no aparece queja o reclamación alguna de la aquí accionante contra la entidad financiera encartada por los hechos señalados en la acción de tutela y que estos no le constan. Solicita ser desvinculada de este trámite constitucional.

CIFIN S.A.S. por su parte asegura que no hace parte de la relación contractual entre el Banco y la accionante, que esta no tiene reportes negativos y que las peticiones elevadas por ella no lo fueron ante CIFIN, razón por la que pide ser exonerada de toda responsabilidad en esta acción.
DATACREDITO manifiesta que el dato negativo objeto del reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante. Agrega que no es su obligación dar respuesta a la petición

expresa elevada por aquella ante el Banco Davivienda, por lo que pide la denegación de la tutela y su desvinculación de este trámite.
El Banco Davivienda remitió correo a este Juzgado en el que afirma dar contestación a la acción de tutela. No obstante lo allegado son dos comunicaciones dirigidas a la señora ANGELA DAYANA ROJAS. Aparece en ellas anotado un correo electrónico, presuntamente perteneciente a la petente, sin que se observe confirmación de la recepción.

CONSIDERACIONES

Conoce este Despacho de la presente solicitud de amparo constitucional en consideración a su competencia, por lo que el problema jurídico consiste en determinar si existió una vulneración del derecho fundamental de petición del accionante por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A.
Es menester señalar que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en no pocas ocasiones definiendo el alcance del derecho de petición así como los requisitos y elementos de aplicación. En efecto la respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**
El Banco encartado allegó al Despacho vía electrónica, copia de la presunta respuesta al Derecho de Petición, la cual aparece dirigida a la peticionaria. No obstante no logró establecer si esta efectivamente recibió la contestación a su petitorio.
Si tenemos en cuenta que no aparece probado el envío y recepción del correspondiente mensaje de datos, considera el Juzgado que no se han cumplido los requisitos que la Corte Constitucional ha definido como necesarios al emitir la respuesta a un derecho de petición. La carga de la prueba la tiene en este caso, la entidad accionada y no ha acreditado que la peticionaria fue puesta en conocimiento de la contestación que afirma haber emitido, por lo que el derecho fundamental ha sido transgredido y en tal sentido esta instancia judicial adoptará la decisión que en derecho corresponde.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **ANGELA DAYANA ROJAS MORA** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR A BANCO DAVIVIENDA S.A., proferir respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá verificar la recepción de la correspondiente respuesta confirmándolo con la peticionaria e informando a este Despacho de manera inmediata el cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: DESVINCULAR a SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DATACREDITO y CIFIN.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA